

*ANEXO 2*

**CONVENIO SOBRE PAGO DE  
RECLAMACIONES ESPAÑOLAS \***

\* Firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1874. No se sujetó a ratificación.

Tomado de "Relaciones Diplomáticas Mexico-España, 1821-1977", Díaz, Luis Miguel, Martín, Jaime Ed. Porrúa México 1977 p. 149 a 156.

(MEXICO, 17 DE JULIO 1847)

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la República Mexicana y el Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica con objeto de tomar en consideración el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo séptimo del tratado firmado en Madrid el día 28 de diciembre de mil ochocientos treinta y seis se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva España al tiempo de verificarse su independencia de la Metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la Legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes.

*Primero:* Todas las reclamaciones de la Legación de España, bien sea las que están en la actualidad pendientes, bien sea las que interpongan los representantes de S.M. en lo sucesivo, se pagarán con un fondo de que se llamará Fondo de reclamaciones españolas.

*Segundo:* Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las Aduanas Marítimas y fronterizas segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos extranjeros al tiempo de su introduccion en la República.

*Tercero:* Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la Legación de S.M. y reconocido el Gobierno Mexicano, ya procedan de deudas contraídas sobre las Cajas de Nueva España antes de su independencia de la Metropoli, conforme al Artículo Séptimo del tratado de Madrid de 1836 ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, tales como ocupación arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos y otras de semejan-te índole serán objeto de arreglos especiales entre los representantes de S.M. y el Gobierno de la República.

*Cuarto:* Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la Legacion de España y lo consintiesen las circunstancias del tesoro Mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

*Quinto:* La administracion de este fondo estara á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el Ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las Aduanas Marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos

y gastos con la Tesorería General de la Federación, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al Ministerio de Hacienda y otra en los mismos términos á la Legación de S.M.C.

*Sesto:* Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorrata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

*Séptimo:* Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el Gobierno de la República entabladas por la Legación de España, comisionará el Sr. Ministro de Hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue mas á propósito, los cuales fijarán con el Ministro de S.M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses.

Estas liquidaciones aprobadas por el Ministro de Hacienda se pasarán por el de Relaciones Exteriores al representante de S.M. Católica.

*Octavo:* Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal entre el representante de S.M. Católica y el Gobierno de la República.

En fé de lo cual los infrascritos Ministros de Relaciones y de Hacienda de la República Mexicana y el Enviado Estraordinario Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica, lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos en la ciudad de México, á diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

[L.S.] *Y. R. Pacheco.*

[L.S.] *Juan Rondero.*

[L.S.] *Salvador Bermudez de Castro.*